

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Radicado: 17614-31-12-001-2019-00211-01

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose en firme, según la constancia secretarial que antecede, el proveído a través del cual fue admitido el recurso de apelación formulado al interior del proceso ejecutivo con garantía real instaurado por el señor José Javier Osorio en contra del señor Luis Hernando Barco Barco, al que se acumuló la demanda del señor Didier Morales Urrea; aunado al levantamiento de la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de julio hogaoño¹ y en concordancia con las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², la suscrita Magistrada:

RESUELVE

CONCEDER a los apelantes el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, el cual deberá allegarse a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le recuerda a los recurrentes el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso³, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo ya citado.

De cumplirse con el anterior deber por los apelantes, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, esto es, que *“[s]e prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

En todo caso, si los impugnantes incumplen con la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a

¹ Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² Que modificó transitoriamente algunos artículos del Código General del Proceso, y estableció en su artículo 14 la forma como se debe surtir el recurso de alzada de las sentencias en materia civil – familia, precisándose que en aquellos eventos en que no sea dable la práctica de pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación y traslado, rituados de la misma forma.

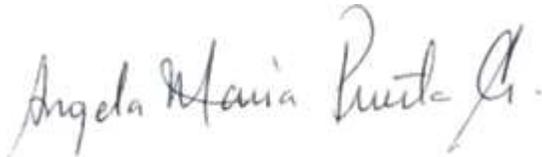
³Apoderado de la interesada Ana Elva Martínez de Quiceno, doctor José Omairo Escobar Franco (joseomairoescobar@hotmail.com).
Apoderado la interesada Naida Yobana Sánchez Martínez, doctor Diego Vladimir Rodríguez Gómez (diego.rodriguez16@hotmail.es).

correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

De otro lado, se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerirse copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud al mismo correo atrás citado.

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5°, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar copia de los memoriales que presenten a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94e282a434ca2b7e6e44c928f4bb8a061e6ce20b2154674e3d98b6613212960

Documento generado en 03/09/2020 03:25:03 p.m.